



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

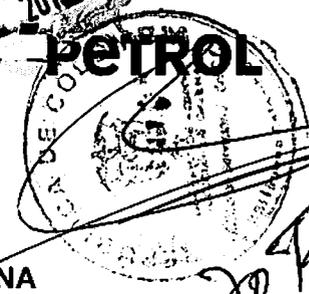
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2012-00060-00
DEMANDANTE : DANIEL BRAVO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO : ECOPETROL S.A.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada ECOPETROL S.A. (212-219), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 10 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 12 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RECIBIDO 01 JUL 2012



Cartagena D.T. y C.-

Honorable
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL BRAVO MARTINEZ Y OTRO
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicación: 13-001-33-31-002-2012-00060-00

LEONARDO BERRIO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.009.694 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.341 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad de Economía Mixta ECOPETROL S.A. (en adelante ECOPETROL), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con N.I.T. No. 899.999.068-1, representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.489.358 de Bogotá, en uso de mis facultades, según consta en poder especial anexo, concurre respetuosamente ante su despacho dentro del término de ley con el fin de contestar la demanda de la referencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Ecopetrol S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para su procedencia, tal y como se demostrara en el presente proceso judicial.

II. RESPECTO A LOS HECHOS

Primer Hecho: Es cierto, el Sr. ZANELIS REBOLLEDO OSORIO es trabajador de Ecopetrol.

Segundo Hecho: Es parcialmente cierto. El salario básico del señor Rebolledo es de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$2.601.930).

Tercer Hecho: Es parcialmente cierto, debido a que el Sr. BRAVO inicio sus labores el día 5 de enero de 2012, como consta en el certificado expedido por la Unidad de Atención de Servicios Compartidos, aportado en la presente contestación de la demanda.

Cuarto Hecho: Es parcialmente cierto. El salario básico del señor Bravo es de DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$2.167.620).

Quinto Hecho: Es cierto.



Sexto Hecho: Es cierto.

Séptimo Hecho: Es cierto.

Octavo Hecho: No es cierto. En el proceso PD-3031-10, la conducta objeto de investigación disciplinaria en contra de los hoy demandantes, fue la de no presentarse a laborar en el "turno de pito" el día 29 de abril de 2010 sin autorización de ECOPETROLS.A. La providencia del 10 de mayo de 2012 a la cual hace referencia la apoderada demandante, hace parte del proceso disciplinario No. PD-2972-2010 que ordenó compulsar copias para que se iniciaran las actuaciones disciplinarias destinadas a investigar las posibles anomalías del día 29 de abril de ese año. En ese orden de ideas, el auto de apertura del proceso PD-3031-10 fue el día 3 de Junio de 2010.

Noveno Hecho: Es cierto.

Decimo hecho: Es cierto.

Décimo Primer Hecho: Es cierto.

Décimo Segundo Hecho: Es cierto.

Décimo Tercer Hecho: Es cierto. Se debe aclarar que el artículo 2 de la ley 1118 de 2006 establece que:

"En el proceso de capitalización autorizado en el artículo 10 de esta ley, se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Décimo Cuarto Hecho: Es cierto.

Décimo Quinto Hecho: Es cierto.

III. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En la demanda el argumento central de la parte demandante ha sido alegar la falta de competencia de Ecopetrol S.A. al proferir los fallos sancionatorios disciplinarios de primera y segunda instancia en contra de los Sres. Daniel Bravo y Zanelis Rebolledo, lo que conduciría en su entender a la declaratoria de nulidad de los citados actos al estar viciados de ilegalidad.

Tal argumentación no tiene soporte factico ni jurídico para su materialización, teniendo en cuenta el marco jurídico que a continuación se explica:

1. El artículo 1° de la ley 1118 de 2006 definió a Ecopetrol S.A. como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de



Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. Es decir, que en los términos de la ley 489 de 1998, Ecopetrol S.A. es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional.

2. La Corte Constitucional mediante sentencia C-722 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas) dispuso lo siguiente sobre las implicaciones de la transformación en punto al régimen de personal:

"Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, tiene completa aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 734 de 2002, que establece como destinatarios de la ley disciplinaria a los servidores públicos. Por lo tanto, carece de todo sustento legal afirmar que los Sres. Bravo y Rebolledo no eran sujetos disciplinables al momento de ser sancionados, pues a todas luces es diáfano que sí lo eran, según la jurisprudencia citada.

3. Ahora bien, la facultad disciplinaria de Ecopetrol S.A. respecto a la parte demandante, fue analizada puntualmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-026 de 2009, en la que declaró inexecutable parte del contenido del artículo 8 de la ley 1180 de 2006, quedando vigente la norma en los siguientes términos:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. continuará conociendo de los procesos [...] de investigación disciplinaria", contenida en el inciso primero del artículo 8º de la Ley 1118 de 2006, e **INEXEQUIBLE** el resto del artículo."*

4. En reciente pronunciamiento del 06 de marzo de 2014, la Corte Constitucional rechazó una demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 8º de la ley 1118 de 2006, concluyendo:
 - Que existía cosa juzgada "absoluta", por existir pronunciamiento previo mediante sentencia C-026 de 2009.
 - Que está justificado, frente a la Constitución "la adscripción a la oficina de Control Disciplinario Interno de las competencias referidas en la norma acusada".



5. El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar se ha pronunciado respecto a la competencia de Ecopetrol S.A. en materia disciplinaria, en casos similares como el objeto de la presente demanda contenciosa, concluyendo lo siguiente:

- **Respecto a la Condición de Servidores Públicos de los Trabajadores de Ecopetrol S.A.:** *“Así las cosas, el artículo 7° de la ley 1118 de 2006, señaló que a partir de su expedición, los empleados de ECOPETROL S.A., tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo se les continuara aplicando las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, según los términos señalados por la Corte Constitucional, dicha estipulación se realizó con el propósito de indicar el régimen laboral aplicable a sus servidores, asegurar sus prerrogativas y derechos adquiridos, sin que ello implique el desconocimiento de la calidad de servidores públicos.”¹*
- **Respecto a la Competencia Disciplinaria de Ecopetrol S.A.:** *“Así las cosas, se radica en ECOPETROL S.A. la competencia para adelantar a través de la dependencia establecida para ello, el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad e imponer las sanciones que como consecuencia de la investigación, resulten procedentes.”²*

Para el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar:

*“[...] al estar demostrado que los demandantes se encuentran vinculados a ECOPETROL S.A. a través de contratos de trabajo y no haberse probado que la Procuraduría General de la Nación, ejerció su poder preferente y autónomo para conocer la investigación disciplinaria por las conductas que les fueron sancionados, **no hay razón para desconocer la competencia que le asistía a la demandada para iniciar y culminar la investigación disciplinaria que se cuestiona a través del presente medio de control.**”³ (Negritas y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los argumentos de la parte demandante no tienen la vocación de desvirtuar lo que claramente dispone la normatividad y jurisprudencia colombiana. No se puede desconocer lo que diáfananamente ha analizado la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Bolívar en la materia, siendo palpable que el Sr. Daniel Bravo y el Sr. Zanelis Rebolledo sí eran sujetos disciplinables y la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. tiene toda la competencia para investigarlos y sancionarlos por conductas que contravienen la ley disciplinaria.

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Rodolfo Vecino Acevedo. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 130013333-013-2012-00003-01.

² Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.

³ Ibidem.



EXCEPCIONES DE MERITO

3.1 OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ECOPETROL S.A. SI TIENE COMPETENCIA.

El artículo 2° de la ley 734 de 2002 establece quien ostenta la titularidad de la acción disciplinaria, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

En ese orden de ideas se encuentra que Ecopetrol S.A. tiene una Oficina de Control Disciplinario, cuya competencia fue reafirmada por la Corte Constitucional en la pluricitada sentencia C-026 de 2009, en donde realizó una modulación del artículo 8° de la ley 1118 de 2006, en el siguiente sentido:

"La Oficina de Control Disciplinario Interno de Ecopetrol S. A. continuará conociendo de los procesos de investigación disciplinaria."

Ahora bien, tal y como se analizó en el acápite anterior, los trabajadores de Ecopetrol son servidores públicos, que pueden ser objeto de investigación disciplinaria, en aplicación de la ley 734 de 2002, tanto por la Oficina de Control Disciplinario como por la Procuraduría General de la Nación.

Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional y también por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual se reitera ya se ha pronunciado respecto a este problema jurídico, encontrando que:

"Así las cosas, se radica en ECOPETROL S.A. la competencia para adelantar a través de la dependencia establecida para ello, el conocimiento de las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad e imponer las sanciones que como consecuencia de la investigación, resulten procedentes."⁴

⁴ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 003. Magistrada Ponente: Hirina Meza Rhenals. Sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.



La conclusión inequívocamente es que los Sres. Zanelis Rebolledo Osorio y Daniel Bravo Martinez si son sujetos disciplinables y la Oficina de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. tiene toda la competencia para investigarlos y sancionarlos por conductas que contravienen la ley disciplinaria.

3.2 CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY.

La oficina de control interno de Ecopetrol S.A. apegada a las normas constitucionales y legales, surtió todo el trámite disciplinario en contra de los demandantes, concediéndole todas las garantías del debido proceso, las cuales fueron plenamente utilizadas por su apoderada durante todo el trámite disciplinario sin que ésta propusiera dentro del mismo incidente de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, tal como lo permite el artículo 143 de la ley 734 de 2002 o por violación al debido proceso.

IV. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda, le solicito respetuosamente al honorable despacho:

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas.
2. Como consecuencia se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente.
3. Que se condene en costas y pago de perjuicios a la parte demandante.

V. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones perentorias de **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE ECOPETROL S.A. SI TIENE COMPETENCIA y CUMPLIMIENTO RIGUROSO DE LA LEY** y en consecuencia dar por terminado el presente proceso y el archivo del expediente.

SEGUNDO: Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan a favor de ECOPETROL, las siguientes pruebas:

6.1 DOCUMENTALES: Solicito se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente y los que acompaño a la respuesta de la demanda, así:

- Poder especial para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A.
- Expediente digitalizado del proceso disciplinario PD-3031-2010.



- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 13 de junio de 2014. Accionante: Rodolfo Vecino Acevedo. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 130013333-013-2012-00003-01.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 13 de junio de 2014. Accionante: Jose Manuel Torres Espinosa y Otros. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13001-33-33-013-2013-0001-01.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 31 de octubre de 2014. Accionante: Justo Pajaro Gonzalez. Accionado: Ecopetrol S.A. Rad: 13-001-33-33-012-2012-00105-01.
- Auto del 06 de marzo de 2014 de la Corte Constitucional.

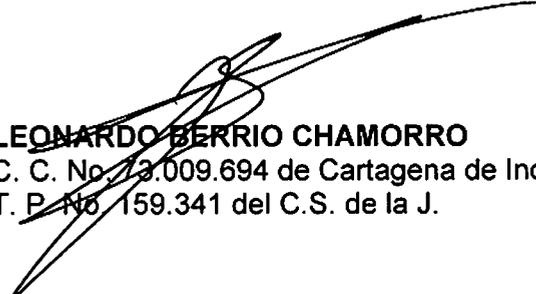
VII. ANEXOS

Anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se surtan dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho se recibirán en la Secretaría del Juzgado o en su defecto en las instalaciones de la Refinería de Cartagena, ubicadas en el sector Industrial de Mamonal, Kilometro 10, Bloque Administrativo, de la ciudad de Cartagena. Tel: 57 (5) 6505999 ext. 82393. Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; leonardo.berrio@ecopetrol.com.co

Cordialmente,


LEONARDO BERRIO CHAMORRO
C. C. No 73.009.694 de Cartagena de Indias.
T. P. No. 159.341 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DANIEL BRAVO Y OTRO
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.
RAD: 13-001-33-31-002-2012-00060-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

BORIS OÑATE DONADO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía número **85.468.561**, expedida en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio y titular de la T.P. No **99.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado General de **ECOPETROL S.A.**, conforme al Poder General que me fuera otorgado mediante Escritura Pública número 3670 del 06 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría 35 del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio, ante usted muy respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **LEONARDO BERRIO CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.009.694** de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. **159.341** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de **ECOPETROL S.A.** en el proceso de la referencia.

El doctor **BERRIO CHAMORRO**, queda expresamente facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, notificarse de cualquier providencia, conciliar, rendir informes, recibir, presentar oposiciones, incidentes, recusaciones, solicitar pruebas, documentos e información, interponer recursos y en general en todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de éste mandato.

Sírvase reconocerle personería al Doctor **LEONARDO BERRIO CHAMORRO** y tenerlo como apoderado de **ECOPETROL S.A.**

Cordialmente,

BORIS OÑATE DONADO
C. C. 85.468.561 de Santa Marta.
T. P. No. 99.642 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO BERRIO CHAMORRO
C. C. No. 73.009.694 de Cartagena
T. P. No. 159.341 del C. S. de la Judicatura

Notaria Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena
compareció personalmente.
BORIS RODRIGO OÑATE DONADO
Identificado con C.C. **85468561**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
Cartagena 2015-07-01 10 51



Boris

